

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201300617-00, informando que obran memoriales de la parte actora y de la demandada pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de mayo de 2021, por cuanto allí se habla de una supuesta transacción con Colpensiones, que no avala ni aprueba la parte actora, por cuanto Colpensiones no es demandado en el presente proceso.

Luego allega, otro memorial, en donde solicita una investigación al interior del juzgado por cuanto algún funcionario del despacho se apartó del imperio de la ley y está incurriendo en un posible prevaricato y otros delitos al avalar una transacción con un tercero, transfiriendo en forma irregular los derechos de su cliente a Colpensiones haciendo nugatoria la sentencia del 8 de junio de 2020

También indica que el 8 de junio se recibió correo solicitando piezas procesales para acudir ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura puesto que se están transfiriendo los derechos del señor demandante a COLPENSIONES, al celebrar de forma ilegal, injusta y arbitraria una transacción que jamás debe ser aprobada por el despacho, por lo que solicita nuevamente las copias para iniciar la acción administrativa ante estos órganos y solicita la ejecución de la sentencia. De la misma manera solicita se le entregue por parte del despacho copia de una presunta demanda entre HALLIBURTON y COLPENSIONES.

Por otro lado, la demandada HALLIBURTON, allega memorial informando que efectivamente realizó la consignación a órdenes del presente proceso por la suma de \$9.774.209 por concepto de la condena por costas impuesta en la sentencia y que la misma fue debidamente aprobada por el Banco Agrario, por lo que dando alcance al requerimiento efectuado por este despacho el 7 de mayo de 2021 donde se aduce la no existencia de un título judicial por dicha suma, según da cuenta el software del Banco Agrario, se requiera a la entidad financiera para que informe lo sucedido con dichos dineros. De la misma manera, allega copia del correo remitido al demandante, sobre el derecho de petición radicado a Colpensiones para la elaboración del cálculo actuarial, conforme se ordenó en la sentencia.

De acuerdo con las peticiones elevadas por los apoderados de las partes, procede el despacho a resolver en primera medida las radicadas por el apoderado demandante Dr. Celiano Ruiz Silva.

En primera medida, se debe dejar constancia que para el día de hoy 25 de junio a la hora de las 10:30 de la mañana se programó por parte de la secretaria del Despacho cita presencial al señor apoderado de la parte actora para que revise el expediente físico y obtenga las copias que ha bien tenga del mismo.

De otra parte, frente al malestar del profesional del derecho respecto a una presunta transacción entre HALLIBURTON y COLPENSIONES que presuntamente aprobó este

despacho, debemos explicarle al profesional del derecho el origen de la palabra "transacción", y el contexto de la misma en el auto que se ataca y del cual han derivado sus múltiples inconformidades; esto con el fin de darle una mayor claridad al requerimiento que se efectuó por parte de este despacho en auto anterior a la demandada Halliburton.

La entidad demandada HULLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA allego escrito a folio 194 y 195 del plenario en el cual informaba sobre una **transacción y/o consignación** ante el banco agrario y a favor de este Juzgado y proceso por la suma de \$9.774.209 del 23 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a la condena en costas impuesta en sentencia de primera instancia y en sede de casación y que fueron debidamente aprobadas en proveído del 30 de octubre de 2020.

Conforme se indio en el auto atacado que data del 7 de mayo de 2021 al verificar el portal web del Banco Agrario, no encontró título judicial, consignación, depósito judicial y/o transacción, como se desee denominar, por la suma antes referida, razón por la cual este Juez como es mi deber funcional de desplegar las actividades necesarias para obtener los recursos necesarios para el pago de la condena a la parte demandante que hoy nos acusa de corrupción, textualmente, ordenó lo siguiente:

"previo a ordenar la entrega de dineros a la parte actora, requiérase a la parte demandada HULLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, para que informe a este despacho si dicha transacción fue efectiva o si la misma fue consignada a la cuenta de este despacho y con destino al presente proceso, por cuanto al revisar el SOFTWARE DE DÉPOSITOS JUDICIALES de este juzgado, no se encontró título alguno consignados a órdenes del proceso de la referencia". Subrayado fuera del texto.

El diccionario de la lengua española define de varias maneras la expresión *transacción*, teniendo en cuenta en que oración o para que situación la misma es citada en un escrito, por ejemplo en el caso que aquí nos ocupa la misma se enfoca en si la consignación de los dineros que realizó la demandada por concepto de costas, fue efectiva en el Banco Agrario, por cuanto al revisar el Portal Web autorizado por los despachos judiciales por parte de la citada entidad financiera, no se encontraron dineros a órdenes del proceso.

Frente a la petición del demandante sobre la supuesta transacción efectuada entre la demandada y COLPENSIONES, debe aclarársele que no se trata de una transacción que en derecho es definida como un contrato entre las partes y así lo define el artículo 15 del CST y este trámite se realiza entre las partes en un litigio y la misma deberá ser aprobada por el despacho, siempre y cuando reúna los requisitos que el legislador tiene previstos y sin que se vulneren derechos ciertos e indiscutibles del trabajador; sin embargo, esta situación no sucede en el presente asunto, por cuanto la expresión "transacción", hace referencia a una operación bancaria, consignación, trámite bancario, que presunta o realmente hizo Halliburton Latin América SLR Sucursal Colombia ante este Juzgado y se le está requiriendo para que nos precise o soporte de cual trámite o transacción Bancaria hablaba y si los recursos efectivamente habían ingresado a la cuenta del despacho y a ordenes de este proceso para ser entregados a la parte demandante.

Se retira aquí no se presenta o no ha conocido este despacho de ningún proceso de transacción o negociación entre Halliburton y Colpensiones, ni mucho menos demandas entre las mismas partes que se sean de conocimiento de este juez y deba ser puesta en conocimiento de la parte actora. Eso si se le precisa al señor apoderado de la parte actora, pues al parecer desconoce la ley y lo ordenado en las sentencias proferidas por este Juez, confirmada por el Tribunal y no Casada por la Corte Suprema de Justicia, **que ninguna suma de dinero debe ser cancelada a su cliente** por concepto del pago de cálculo actuarial de periodos no cotizados en pensiones a la que fue condenada la parte demandada, pues no obstante que dicho calculo actuarial es a favor del demandante su pago efectivo como ordena la ley, la jurisprudencia y así fue dispuesto en la sentencia se debe efectuar ante la administradora de pensiones es decir Colpensiones, previo elaboración del cálculo actuarial por parte de esta, es decir el cumplimiento de la sentencia, se da mediante el pago por parte de su ex empleador

Halliburton Latín América SLR Sucursal Colombia a la Administradora Colombiana de Pensiones, del valor del cálculo actuarial por el periodo no cotizado previamente elaboración del mismo por parte de esta administradora, es decir no es que este juzgado este transfiriendo los derechos de su cliente a Colpensiones, los derechos del calculo actuarial siguen en cabeza y a favor de su cliente, pero se paga efectivamente es ante Colpensiones, siendo ilegal entregarle dicho recursos de la seguridad social directamente a él, como al parecer lo entiende el apoderado.

Por otro lado, en cuanto a su solicitud de nulidad del auto del 7 de mayo de 2021, por cuanto allí se dispuso a oficiar al demandado Colpensiones, para que diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por Halliburton a dicha entidad para que procediera a la elaboración del cálculo actuarial y proceder a su pago conforme lo ordenado en la sentencia, el cual según el apoderado no es demandada en el presente asunto, debemos indicar que todas estas son las gestiones que debo cumplir como operador judicial a fin de lograr obtener el cumplimiento de la sentencia, no obstante incluso así haya oposición a dichos tramites por el apoderado, pero es mi deber hacer cumplir las sentencias de los jueces de la Republica.

Al respecto esperamos que todo este desconocimiento de a quien demando, cual fue la orden proferida en la sentencia y demás situaciones se aclaren con la revisión física del expediente en la secretaria del despacho a llevarse a cabo en el día de hoy, sin embargo no sobra indicarle al señor apoderado, para que haga memoria y recuerde que a folio 40 obra copia de la demanda hecha por el mismo en donde se indica en el aparte pertinente como demandado: **"y solidariamente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones..."** y a folio 151, entre otras documentales está el acta del fallo de primera instancia proferido por este juez donde indico en su numeral tercero resuelve: **"Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (...)**. Entonces si era demandado Colpensiones, por petición de la parte actora a través de su apoderado.

De otra parte frente a la afirmación de que su cliente está afiliado al RAIS y no Colpensiones, es un asunto que no compete a este operador judicial, sino al apoderado en la medida que si demando a quien no debía es decir Colpensiones y se abstuvo de demandar al que correspondía Skandia, es un asunto que solo corresponde a la voluntad y pericia del apoderado y que escapa a mi voluntad, y que sería además un asunto ya extemporáneo manifestarlo en esta etapa, cuando lo debía haber indicado es en su demanda.

Aquí se debe nuevamente recordar al señor apoderado de la parte actora que en el periodo 30/11/1984 al 05/05/1992, su cliente estaba afiliado a Colpensiones, pues fue solo a partir del 8 de febrero de 1995 que se trasladó a Skandia hoy Protección, entonces como quiera que no demando a Skandia y se ordenó en la sentencia que ya está ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, pagar el cálculo actuarial **ante colpensiones**, esta debe recibir dicho calculo y trasladarlo a la administradora del RAIS donde actualmente está afiliado su cliente y que ayudara a conformar el capital necesario para consolidar su derecho pensional. Al respecto también se le reitera que Halliburton Latín América SLR Sucursal Colombia, dará cumplimiento a dicha sentencia pagando el cálculo ante Colpensiones, como se ordenó y no a la administradora que ahora viene el apoderado a solicitar se haga dicho pago y consignando ante este despacho y proceso el valor arriba referido por concepto de costas procesales.

Las razones anteriores, llevan a este despacho **no reponer el auto atacado** y como quiera que subsidiariamente interpone el **recurso de apelación**, se dispondrá conceder en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogota, Sala Laboral, el mencionado recurso. **Líbrese oficio.**

De otra parte y frente a las **graves, injustas y sin ningún elemento probatorio**, acusaciones de hechos de corrupción que hace el apoderado a este Juez y a los funcionarios del despacho, se dispondrá que una vez se resuelva por el superior el citado recurso de apelación, se **oficie a Procuraduría General de la Nación**, para que intervenga en este asunto y si evidencia alguna irregularidad me compulse copias para que sea investigadas las mismas por la autoridad competente y si son infundadas dichas acusaciones compulsaremos copias al Doctor CELIANO RUÍZ SILVA, identificado

con C.C. No. 19.128.767 y T.P. No. 22.715 del C.S.J para que se surtan respecto a él estas mismas investigaciones. **Líbrese oficio** a la citada entidad.

De otra parte y para continuar el trámite del presente proceso **incorpórese y póngase en conocimiento de la demandada Halliburton Latín América SLR Sucursal Colombia**, la respuesta allegada por COLPENSIONES, obrante a folios 213 a 216, en donde informa que para proceder a elaborar el cálculo actuarial a favor del actor correspondiente al periodo 30/11/1984 al 05/05/1992, para que proceda a su cancelación se debe brindar la información que allí se necesita.

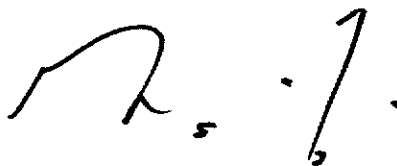
Ahora bien, frente al memorial de la parte demandada mediante el aporta copia del derecho de petición elevado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando el soporte o información sobre la consignación efectuada por HALLIBURTON a órdenes del presente proceso por concepto de las costas, se advierte al memorialista que al revisar nuevamente el portal Web Transaccional de la entidad financiera, no obra título judicial consignado por dicha entidad y a favor del demandante por la suma referida en su escrito \$9.774.209.

De acuerdo a lo anterior y una vez regrese el proceso de Tribunal, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva informar acerca de la transferencia bancaria realizada por la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT No. 860051812-2 a favor del demandante EDUARDO OSORIO BONILLA, identificado con C.C. No. 19.290.194, realizada mediante transferencia bancaria (fl. 195) a órdenes del presente proceso No. 110013105015201300617 por la suma de \$9.774.209, por concepto de las costas impuestas en las sentencias. **Por secretaria líbrese el correspondiente oficio**, que deberá tramitar la parte demandada, una vez solicite cita presencial para su retiro.

Finalmente, respecto a la solicitud de ejecución presentada por el apoderado demandante, en los términos previstos en el Art. 306 del CGP, en contra de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL, por la sumas y conceptos emitidos en la sentencia proferida por este despacho el 5 de agosto de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el día 29 de octubre de 2015 y no casada en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario No. 2013-617, una vez se resuelva el recurso de apelación por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, nos pronunciaremos sobre la misma y la entrega a la parte actora de la suma de \$9.774.209, al parecer consignada por la demandada por concepto de costa procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**


ADRIANA SANCHEZ PERAZA
SECRETARIA

**RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021_5552908 C.C 19290194 RAD.
11001310501520130061700**

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mié 2/06/2021 8:43 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (532 KB)

RJ_CC_19290194_EduardoBonilla_2021_5552908_vc_Revisado.pdf; 19290194.pdf;

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En especial el artículo 1 establece: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 11001310501520130061700
Demandante: EDUARDO OSORIO BONILLA
Identificación: C.C. 19.290.194
Oficio N.º: No registra del 07 de Mayo del 2021
Tipo de trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración,

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso único y exclusivo para el **envío de respuestas a requerimientos judiciales**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitirla al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

88

89

No. de Radicado, 2021_6237685

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Señor(a)
ADRIANA SANCHEZ
Secretaria
Juzgado Quince Laboral De Circuito De Bogotá D.C.
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_5533617 del 14 de mayo de 2021
Ciudadano: **EDUARDO OSORIO BONILLA**
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 19.290.194
Tipo de trámite: Solicitud de cálculos actuariales

Respetado señor(a),

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al oficio del 07 de mayo de 2021 proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del proceso ejecutivo No. 110013105015201300617-00 mediante el cual requiere a esta administradora:

Finalmente, se accede a la petición del demandado y se ordena OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado demandado el 4 de marzo de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este titular y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral (fl. 197 a 210).

Al respecto nos permitimos informar:

1. Al consultar nuestros sistemas de información no evidenciamos radicado relacionado con un trámite de cálculo actuarial radicado por el apoderado del demandado el 04 de marzo de 2021, por lo que solicitamos amablemente confirmarnos el número de radicado que nos permita realizar la búsqueda con exactitud.



Continuación respuesta Radicado No. 2021_5533617 del 14 de mayo de 2021

2. Por otra parte, al consultar nuestros sistemas de información y el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP, se evidencia que el (la) señor(a) **EDUARDO OSORIO BONILLA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19290194 se encuentra afiliado(a) en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **AFP-PROTECCIÓN** con fecha de traslado 08 de febrero de 1995.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la pensión pueden ser tenidos en cuenta, entre otros, los tiempos de servicio laborados con empleadores que por omisión no hubiesen afiliado al trabajador, siempre y cuando este realice el pago del correspondiente calculo actuarial por omisión, saneando sus obligaciones con el Sistema.

En este sentido, el Artículo 2.2.16.7.18. Del Decreto 1833 de 20161, dispone que compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Directriz Jurídica BZ No. 2015_10369772 del 27 de Octubre de 2015, proferida por la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones al tratar el tema de las solicitudes de Cálculo Actuarial por Omisión, cuando existe traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, concluye:

- A. El traslado entre regímenes pensionales debe operar dentro de los términos y condiciones previstos en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.
- B. Con el traslado de régimen, se debe trasladar a la entidad receptora no solo la información del afiliado sino el capital acumulado o las semanas cotizadas, con la finalidad que estos periodos aportados sean tenidos en cuenta al momento de reconocer una prestación económica, como si la persona siempre hubiese estado afiliada a dicha entidad (salvo lo relacionado con pérdida y/o recuperación del régimen de transición.
- C. En los casos en los que operó el traslado del RAIS al RPM, Colpensiones se encuentra facultada para iniciar el proceso de liquidación y cobro de cálculos actuariales por omisión de afiliación o recuperación de semanas de aquellos tiempos que debían haber sido cotizados a la administradora de fondos privados, porque la persona se encontraba afiliada a ésta y no se hicieron, todo como

Página 2 de 4



Continuación respuesta Radicado No. 2021_5533617 del 14 de mayo de 2021

consecuencia del traslado de régimen pensional y si el empleador todavía subsiste, habrá lugar a iniciar las acciones de cobro pertinentes por parte de Colpensiones.

En los mismos términos deberán operar las administradoras de fondos privados cuando opere un traslado del RPM al RAIS.(...)

Se suma a lo anterior, que en aplicación de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se considera que no es procedente que Colpensiones realice, liquide y cobre un cálculo actuarial por omisión de una persona afiliada al Régimen de Ahorro Individual, ya que en el caso en el que Colpensiones reciba los recursos producto del pago del cálculo actuarial del empleador omiso, se hace necesario adelantar un trámite adicional, para trasladar el valor del cálculo actuarial a la Administradora de Pensiones Privada a la cual se encuentre actualmente afiliado el ciudadano, precisamente por ser ésta, la responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar.

No obstante y con el fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial del 05 de agosto de 2015 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** el 29 de octubre de 2015.

Para efectos de la liquidación de cálculo actuarial para el rango de tiempo definido en sentencia judicial del 30/11/1984 al 05/05/1992 (se precisa que se evidencia relación laboral y pagos por el empleador **H G S INCORPORATED** Patronal No. 1008207454 a favor del ciudadano a partir del 05/05/1992) y emisión del respectivo comprobante de pago; nuestro sistema requiere unos datos mínimos adicionales con los cuales no contamos, motivo por el cual requerimos amablemente al honorable despacho judicial confirmarnos la siguiente información la cual no evidenciamos dentro del expediente pensional del ciudadano:

- Número de documento del empleador
- Salario devengado por el trabajador(a), por favor indicar el salario mensual devengado para el rango de tiempo requerido (En cualquiera de los casos este no podrá ser inferior al SMLMV para cada anualidad).

Quedamos a la espera de la información solicitada, para proceder de conformidad con el requerimiento judicial.

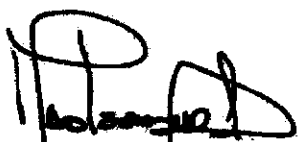
Por último, le solicitamos respetuosamente al despacho judicial que se le indique al empleador que debe radicar en cualquier Punto de Atención de COLPENSIONES, el Formulario de Conocimiento del Cliente (persona natural o jurídica) completamente diligenciado y con los

Continuación respuesta Radicado No. 2021_5533617 del 14 de mayo de 2021

documentos soporte descritos en el mismo formulario, con el fin de adelantar el procedimiento de conocimiento integral del cliente (empleador), en cumplimiento de las políticas establecidas en el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT de COLPENSIONES y las instrucciones impartidas mediante Memorando No. OCD – 1050000000-187 del 5 de mayo de 2016, por el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES. El cual puede descargar en el siguiente link https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/descarga_de_formularios.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente;



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Viviana Yomar Castro Romero / Analista V

Aprobó: Willson Orlando Garzón Carreño/ Profesional Master 7

Bogotá D. C., 1 de Junio del 2021

REQUERIMIENTO
BZ: 2021_5552908

Señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO. 7-36
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 11001310501520130061700
 Demandante: EDUARDO OSORIO BONILLA
 Identificación: C.C. 19290194
 Oficio N.º: NO REGISTRA del 5/7/2021
 Tipo de trámite: Respuesta requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, se remite certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes correspondiente a **EDUARDO OSORIO BONILLA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **19290194** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: wjrosadof – Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador-Profesional master DPJ

